



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001315-2025-GR.LAMB/GRED [515764292 - 4]

VISTO:

El **Informe Legal N°000541-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515764292-3]**, de fecha 16 de diciembre de 2025, el mismo que contiene los Expedientes N°515764292-2; N°515553826-2; N°515550633-2, con un total de 75 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, los administrados **NIMIA MONDRAGON CARHUALLOCLO, DEYSI MONICA CABRERA ADRIANZEN, LILA EMILIA GARCIA TAVARA**, solicitaron a la UGEL Chiclayo, se les reconozca el pago conforme a lo señalado por el D.U N°105-2001.

Mediante los siguientes actos administrativos: **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°008277-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515598616-2]** de fecha 21 de diciembre de 2024; **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006218-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515386859-2]** de fecha 17 de septiembre de 2024, emitidos por el Director de la UGEL Chiclayo, se declara IMPROCEDENTE las pretensiones primigenias de los administrados, los mismos que, dentro del plazo de ley, formulan recurso administrativo de apelación haciendo uso de la facultad de contradicción establecido en el artículo 120° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG);

Los impugnantes pretenden que, se declare fundado su Recurso Administrativo de Apelación, consecuentemente se declare la nulidad del acto administrativo incoado y se reconozca el pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Personal, conforme a lo fijado por el D.U. N°105-2001-PCM.

El artículo 220° del T.U.O. de la "*Ley de Procedimiento Administrativo General*" establece: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";

De los recursos administrativos interpuestos por las recurrentes se tiene que, versan sobre el mismo tema y concepto; y, de conformidad con el principio de celeridad contenido en el artículo IV del Título Preliminar, concordante con los artículos 127°, 159° y 160° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta Autoridad Administrativa de la Educación - GRED - tiene competencia para acumular y resolver los procedimientos en trámite que guarden relación o versen sobre asuntos conexos; y, de esta manera dotar de mayor agilidad, idoneidad y efectividad al accionar de ésta instancia superior en la atención de los recursos administrativos que se interpongan.

A la fecha, las normas en las que se sustentan las pretensiones de autos se encuentran derogadas por la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N°29944 "Ley de Reforma Magisterial" y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley N°29944 aprobado por D.S. N°004-2013-ED, que indica: "Deróganse las Leyes N°24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley"; y "Deróguense los Decretos Supremos N°19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo";

En virtud al Artículo 1° del D.U. N°105-2001, a partir del 1° de setiembre del año 2001, se fija la Remuneración Básica en Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 50,00) de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N°24029 - Ley del Profesorado; sin embargo, el Artículo 6°, establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo legal, emitiéndose el Decreto Supremo N°196-2001-EF, el cual en su artículo 4° hace las precisiones al artículo 2° del D.U. N°105-2001, señalando que: "La Remuneración

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001315-2025-GR.LAMB/GRED [515764292 - 4]

Básica fijada en el D.U. N°105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847”.

El Decreto Supremo N°196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que esta sede administrativa de la educación de última instancia se encuentra obligada a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444.;

El Decreto Legislativo N°847 de fecha 24 de setiembre de 1996, refiere en su artículo 19° que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”.

La Ley N°29944, “Ley de la Reforma Magisterial” y su Reglamento aprobado por D.S. N°004-2013-ED, en la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, deroga las Leyes N°24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la L.R.M., teniendo en cuenta el artículo I del Título Preliminar del Código Civil establece que: “La ley se deroga sólo por otra ley”. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior, o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella.

Resulta necesario citar la norma que regula el presupuesto del presente año; en ese sentido, la LEY N°32185 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025, establece en el Artículo 6° lo siguiente: “*Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.(...).*” Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley señala, que: “*Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público*”;

Igualmente, el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, prevé que, las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público.

Si bien es cierto, existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas de pago de otras bonificaciones, sin embargo, también es cierto que, el contenido de dichas disposiciones se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001315-2025-GR.LAMB/GRED [515764292 - 4]

7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones.

Otro aspecto a considerar es el Informe N°1562-2021-EF/53.04, de fecha 9 de agosto de 2021, emitido por la directora general de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual concluye en su numeral 3.2. que “... La Remuneración Básica establecida por el D.U. N°105-2001, durante su vigencia hasta el 10.08.2019, reajustaba únicamente la Remuneración Principal y no era base de cálculo para establecer el monto de otros beneficios económicos de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N°276 ...”, asimismo en su numeral 3.4. precisa que “...Será procedente que los D.U. N°090-96; 073-97 y N°011-99 se otorguen como parte de la pensión siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley N°20530 y lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley N°28449, no pudiendo reajustarse o recalcularse su monto con la emisión del D.U. N°105-2001...”.

De la evaluación efectuada a los expedientes administrativos presentados por los recurrentes y en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidos en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes se concluye que los actos administrativos materia de impugnación, han sido emitidos de conformidad con la normatividad vigente, resultando por lo mismo INFUNDADO los recursos de apelación inmersos en dichos actos administrativos; en vista de no contener vicios que pudieran acarrear su nulidad total o parcial.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000541-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515764292-3], de fecha 16 de diciembre de 2025; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes **N°515764292-2; N°515553826-2; N°515550633-2** de los impugnantes señalados ut supra, por contener solicitudes conexas que persiguen la emisión de un mismo Acto Administrativo con intereses perfectamente compatibles entre sí; de conformidad a lo prescrito en los artículos 127° “Acumulación de solicitudes”, 159° “Reglas para la celeridad” y 160° “Acumulación de procedimientos”.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO los recursos de apelación que se indican a continuación: **NIMIA MONDRAGON CARHUALLOCLLO**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°008277-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515598616-2]** de fecha 21 de diciembre de 2024; **DEYSI MONICA CABRERA ADRIANZEN**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°006218-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515386859-2]** de fecha 17 de septiembre de 2024; **LILA EMILIA GARCIA TAVARA**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°006218-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515386859-2]** de fecha 17 de septiembre de 2024, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001315-2025-GR.LAMB/GRED [515764292 - 4]

prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019- JUS.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución a las partes interesadas de conformidad a lo establecido en el artículo 18° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente

JHONNY FRANKLING AREVALO ARRIAGA
GERENTE REGIONAL DE EDUCACIÓN

Fecha y hora de proceso: 31/12/2025 - 12:59:38

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE DE LA OFICINA EJECUTIVA DE ASESORÍA JURÍDICA
30-12-2025 / 17:15:45